

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29843 *RECURSO de inconstitucionalidad número 201/82, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco.*

El Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad número 201/82, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco, sobre cooperativas, ha dictado auto, con fecha 4 de noviembre corriente, por el que el Pleno ha acordado ratificar la suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos tercero, octavo, apartado primero, y disposición final primera de la Ley referida, que fue acordada por providencia de 18 de junio del corriente año.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 161.2 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de noviembre de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso, firmado y rubricado.

MINISTERIO DE DEFENSA

29844 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2636/1982, de 12 de agosto, por el que se modifica la disposición final primera del Reglamento de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, sobre zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de 22 de octubre de 1982, página número 29101, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la disposición final primera, uno, en la línea octava, donde dice: «... éste fuese extranjero, dicha autoridad sustituirá a la de carácter militar...»; debe decir: «... éste fuese extranjero, dicha autorización sustituirá a la de carácter militar...».

MINISTERIO DE HACIENDA

29845 *ORDEN de 3 de noviembre de 1982 por la que se precisa el alcance del artículo 84.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, establece en su artículo 82.1, que «en los casos en que la Entidad haya contraído o incurrido en responsabilidades, objeto de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados, pero cuya cuantía no esté definitivamente establecida, se podrá dotar de una provisión para responsabilidades por el importe estimado de las mismas», añadiendo en el apartado 3, que dicha provisión para responsabilidades no será aplicable a las instituciones de previsión social del personal que se regirán por lo dispuesto en el artículo 107 del propio Reglamento.

Como quiera que, además de las dotaciones a instituciones como Montepíos, Mutualidades y Fondos de Pensiones, enumeradas expresamente en el indicado artículo 107, las Entidades pueden venir obligadas a realizar otras destinadas a mejorar las pensiones de sus empleados para cuando llegue el momento de la jubilación o de la muerte, ha surgido la duda de si estas últimas dotaciones pueden incluirse en el concepto de «provisión para responsabilidades».

Como ha señalado el Consejo de Estado, en su dictamen relativo al Proyecto de Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, dichas dotaciones encajan perfectamente en el supuesto de hecho del repetido artículo 84.1, por cuanto el compromiso jurídico de pagar en el futuro unos complementos de pensión constituye una obligación cierta que debe reflejarse en el balance, cuya cuantificación puede lograrse mediante técnicas actuariales.

No obstante parece conveniente, como también lo ha entendido el Alto Organismo Consultivo, que las dudas en torno a este

tema sean disipadas mediante una declaración expresa de su régimen tributario.

Por ello, en uso de las facultades interpretativas conferidas por el artículo 18 de la Ley 203/1963, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Se entenderán incluidas en el artículo 84.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades las dotaciones que realicen los sujetos pasivos a una provisión para cubrir la responsabilidad derivada de los compromisos con su personal por complementos de pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, siempre que por cualquier concepto resulten obligatorios y hubiesen sido asumidos de modo permanente.

Dichas dotaciones deberán estar debidamente justificadas y su cuantía se determinará mediante los oportunos cálculos actuariales.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29846 *REAL DECRETO 3035/1982, de 15 de octubre, por el que se regula el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Creado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por Real Decreto dos mil ochocientos veintitrés/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de noviembre, se ha estimado conveniente proceder a regular determinados aspectos del Servicio de Publicaciones del Departamento con la finalidad de adaptarlo a la evolución administrativa producida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con informe favorable del Ministerio de Hacienda, la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones y medios económicos

Artículo uno.—El Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es un Organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que actuará con plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, rigiéndose por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete y demás disposiciones que afecten al régimen jurídico de los Organismos autónomos del Estado.

Artículo dos.—La adscripción del Servicio de Publicaciones al Departamento se realizará a través de la Secretaría General Técnica.

Artículo tres.—Son funciones del Servicio de Publicaciones:

La programación y coordinación de la política editorial y difusora del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La impresión, edición, distribución y venta de todas las publicaciones, periódicas y unitarias, y de otros medios de difusión del Departamento y de los Organismos y Entidades tuteladas por el mismo.

La realización de los programas del propio Servicio de Publicaciones.

Artículo cuatro.—Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio dispondrá de los siguientes recursos:

a) Los créditos y subvenciones que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

b) Los ingresos obtenidos con la edición, difusión, distribución y venta de publicaciones, y de cualesquiera otros medios de difusión del Departamento, de sus Organismos autónomos, de las Entidades tuteladas por el Ministerio y de las que directamente realice el Servicio.

c) Las subvenciones o aportaciones de Entidades públicas o privadas.

d) El patrimonio del Servicio y las rentas que pueda producir.

e) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

CAPITULO II

Organos rectores del Servicio

Artículo cinco.—Son órganos rectores del Servicio de Publicaciones:

- Uno. El Consejo Rector.
- Dos. La Junta Asesora de Publicaciones.
- Tres. La Dirección.

Artículo seis.—El Consejo Rector estará compuesto por:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.

Vocales:

- El Vicesecretario general Técnico del Departamento.
- El Director del Gabinete Técnico del Ministro.
- Los Directores de los Gabinetes Técnicos de cada una de las Subsecretarías del Departamento.
- El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.
- El Director del Servicio de Publicaciones.

Artículo siete.—Uno. Al Consejo Rector le corresponderán las siguientes facultades:

Uno. Uno. Establecer las medidas exigidas por el buen gobierno del Servicio y examinar y aprobar los planes editoriales del Departamento y de los Organismos autónomos y Entidades tuteladas por el mismo.

Uno. Dos. Examinar y aprobar la Memoria anual, balance y liquidación del presupuesto, que presentará el Director del Servicio.

Uno. Tres. Aprobar el plan anual de actividades, así como las modificaciones del mismo.

Uno. Cuatro. Establecer el régimen económico a que han de ajustarse la edición, distribución y venta de las realizaciones del Servicio.

Uno. Cinco. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Servicio.

Dos. El Consejo Rector se regirá en su funcionamiento por lo establecido en el título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo ocho.—Son funciones del Presidente del Consejo Rector:

Uno. Ostentar la titularidad y la representación del Servicio.

Dos. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.

Tres. Resolver los asuntos de la competencia del Consejo que, con carácter de urgencia, le proponga el Director, debiendo dar cuenta de su resolución al mismo en su primera reunión.

Artículo nueve.—La Junta Asesora de Publicaciones será la responsable de la coordinación y supervisión de las publicaciones y medios de difusión de los Organismos y Entidades sujetas a la tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo diez.—La Junta Asesora de Publicaciones estará presidida por el Director del Servicio y serán Vocales de la misma un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, de sus Organismos autónomos y de las Entidades tuteladas por el Ministerio y los funcionarios del Servicio de Publicaciones que designe su Director.

Artículo once.—El Director del Servicio, que tendrá el nivel orgánico de Subdirector general, será designado por el titular del Departamento, a propuesta del Secretario general Técnico.

Artículo doce.—Son funciones del Director del Servicio:

Uno. Dirigir las actividades del Servicio y cumplir los acuerdos del Consejo Rector.

Dos. Redactar la Memoria anual del Servicio.

Tres. Elevar al Consejo Rector los programas editoriales del Servicio.

Cuatro. Elaborar los Presupuestos de ingresos y gastos que han de ser sometidos al Consejo Rector.

Cinco. Ordenar los gastos y pagos del Servicio.

Seis. Ostentar la Jefatura de Personal del Servicio.

Siete. Presidir la Junta Asesora de Publicaciones del Departamento.

Ocho. Ejercer cuantas facultades sean propias de su cargo y todas aquellas que le asigne el Presidente.

CAPITULO III

Asesoramiento Jurídico e Intervención

Artículo trece.—La asistencia jurídica al Servicio de Publicaciones corresponderá a la Asesoría Jurídica del Departamento.

Artículo catorce.—La Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado en el Departamento ejercerá, respecto del Servicio de publicaciones, las funciones que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación

y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ - MIRANDA GOMEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

29847 *ORDEN de 8 de noviembre de 1982 por la que se modifica la de 24 de mayo de 1955 sobre títulos aeronáuticos.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 13 de mayo de 1955 se establecieron en España diversos títulos aeronáuticos civiles y por Orden ministerial de 24 de mayo de 1955 se dictaron las normas complementarias para su aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de dicho Decreto.

La necesidad de ajustar la legislación española a las recomendaciones de OACI en el anexo 1, sobre licencias de personal, que España suscribió por el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hace conveniente modificar la Orden ministerial de 24 de mayo de 1955, con objeto de permitir que los Pilotos Comerciales de primera puedan volar como Comandantes en aviones de las Compañías aerotaxis con capacidad máxima de hasta diez pasajeros.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se adiciona al artículo 3.4.1.1 de la Orden de 24 de mayo de 1955, sobre títulos aeronáuticos civiles de España, el siguiente apartado:

«f) En vuelo de transporte público de pasajeros en aviones de aerotaxis, certificados para un máximo de diez pasajeros.»

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 8 de noviembre de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

29848 *REAL DECRETO 3036/1982, de 24 de julio, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materia de Administración Local.*

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, por el que se estableció el régimen prautonómico para Castilla-León, previó la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y de León.

En este sentido, por Real Decreto tres mil quinientos treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, se transfirieron al Consejo General de Castilla y de León determinadas competencias en materia de administración local y, asimismo, se traspasaron los correspondientes servicios y medios personales, materiales y presupuestarios.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes prautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Prautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce